

RESOLUCIÓN N° 096-CL-LFPP-2026

Lima, 08 de setiembre de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 252-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club SPORT BOYS ASSOCIATION por la presunta comisión de infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPP-2023, 004-FPP-2023, 006-FPP-2023- 004-FPP-2024, 022-FPP-2024, 030-FPP-2024, 031-FPP-2024 y 021-FPP-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION (en adelante, el Club) para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Con Informe N° 088-2026/LI-LFPP de fecha 26 de mayo de 2026, notificado el 27 de mayo de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias previstas en el artículo 91° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Enero, Febrero y Marzo 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de tres (03) días calendario (esto es, hasta el día 30 de mayo de 2026); otorgando de esa forma, una oportunidad excepcional para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- 2.11. Pese a que el Informe N° 088-2026/LI-LFPP preveía en su conclusión la importancia de absolver el requerimiento a efectos de evitar el inicio del procedimiento de fiscalización previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias; éste no fue absuelto por el Club dentro del término excepcionalmente otorgado.

Inicio del procedimiento de fiscalización

2.12. Teniendo en consideración los incumplimientos detectados en el citado Informe N° 088-2026/LI-LFPP, con Oficio N° 035-2026/LI-LFPP de fecha 5 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias, al haber determinado:

- (i) Respecto del periodo tributario 2025-12 (acreditable en el periodo UAF Enero), que el Club registró información que no acredita el cumplimiento de la obligación. Así, en el caso del Formulario N° 1665, el Club registró la frase "No corresponde"; en el ítem del Formulario Virtual N° 621 (IGV - Renta mensual y Rentas 3ra Categoría) el Club subió el Formulario N° 601, tanto en el campo de Formulario Virtual 621 como en la Constancia de Presentación y Comprobante de Pago.
- (ii) Respecto del periodo tributario 2026-01 (acreditable en el periodo UAF Febrero), que el Club no registró documentación, señalando por todo concepto la frase "*No aplica*".
- (iii) Respecto del periodo tributario 2026-02 (acreditable en el periodo UAF Marzo), que el Club no registró documentación alguna en la Plataforma de Licencias.

2.13. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con:

- (i) La imposición de la sanción de multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs; determinada en función de la gravedad del incumplimiento; y,
- (ii) La sanción de suspensión de la licencia, con efectos hasta que el Club cumpla con acreditar el pago del íntegro de la suma adeudada en materia de refinanciamiento.

2.14. En el indicado oficio, la Gerencia otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debe brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

2.15. Mediante correo electrónico remitido a esta Gerencia el 10 de junio de 2026, el Club presentó sus descargos, efectuando precisiones en relación con el período tributario 2025-12, sin referirse a los otros dos periodos tributarios, conforme se advierte del texto siguiente:

DEL OFICIO 035-2026/GCL-FPF

Sobre las imputaciones descritas en el instrumento, materia del presente descargo, adjuntamos comprobantes de pago tributarios correspondientes a obligaciones del año 2025, las mismas que figuraban como coactivas en el portal de consulta RUC – SUNAT.

Finalmente, es menester anotar que EL CLUB no genera ingresos gravables con impuesto a la renta por segunda categoría ni renta por no domiciliados; así también, sobre los ejercicios mensuales correspondientes a tercera categoría, los mismos son declarados con renta cero; con lo cual, no se configura incumplimiento al respecto.

- 2.16. La información y documentación presentada por el Club con oportunidad de los descargos, será evaluada en la sección pertinente.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.17. Mediante Informe Técnico N° 252-2026/LI-LFPP de fecha 31 de agosto de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, determinando que el Club ha incumplido con la obligación de acreditar el pago y no mantener deudas vencidas correspondientes a las obligaciones de los periodos tributarios 2026-01 (UAF Febrero) y 2026-02 (UAF Marzo); razón por la cual recomienda una única sanción, esto es la imposición de la sanción de una (1) UIT por la presunta infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias.
- 2.18. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. El subrayado es nuestro]

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.

- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función “Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias “Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que “(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”; siendo que, para dicho efecto, “(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 91° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CORRIENTES

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 91.1 del artículo 91° del Reglamento de Licencias, “El Club deberá presentar, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes, el

sustento documentario del pago y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de sus obligaciones tributarias corrientes de naturaleza (ej: Renta de 2da y 3era Categoría e IGV)”.

- 4.2. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 91.2 del citado artículo 91° prevé que “El Club deberá presentar la declaración del periodo tributario del mes anterior, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes, su Planilla Electrónica – PLAME”. [El subrayado es nuestro]
- 4.3. Conforme se desprende de las disposiciones precitadas se tiene que los clubes están en la obligación de no mantener deudas vencidas del año de la licencia en lo que respecta a las obligaciones tributarias corrientes; entendiendo estas como aquellas correspondientes a la declaración que se formule en el mes anterior del ejercicio fiscal.

IV.2. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- 4.4. De acuerdo con el oficio de imputación de cargos, se tiene que fue materia de observación, el no haber presentado la información y documentación que acredite el pago y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de sus obligaciones tributarias correspondiente a los periodos tributarios 2025-12, 2026-01 y 2026-02. Teniendo en consideración que el Club ha presentado información y documentación relacionada con el tema, se procede a efectuar el análisis correspondiente.

Evaluación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes al periodo tributario 2025-12

- 4.5. En lo que respecta a este extremo, se tiene que el Club ha manifestado en sus descargos que adjunta los “*comprobantes de pago tributarios correspondientes a obligaciones del año 2025, las mismas que figuraban como coactivas en el portal de consulta RUC – SUNAT*”, precisando que no genera ingresos gravables con el Renta de 2° Categoría ni renta por no domiciliados; agregando en lo que respecta a la Renta de 3° Categoría, que está declarada con renta cero.
- 4.6. En sustento de lo anterior, el Club remite en la carpeta denominada “Subsanación Tributario”, un total de cuatro (4) archivos PDF: “CPDT621 122025”, “PAGO IGV1”, “PAGO IGV2” y “PDT621 122025”.
- 4.7. Efectuada la revisión de los documentos mencionados, se tiene la siguiente información relevante:
- 4.7.1. El documento denominado “CPDT621 122025” responde al Formulario – 0621 correspondiente al período tributario 2025-12, dando cuenta del monto de deuda por concepto de IGV ascendente a S/. [REDACTED]. Además de ello, el referido formulario determina en el caso de Renta de 3° Categoría, un monto de deuda de S/. 0.00.

- 4.7.2. En lo que respecta a los documentos denominados “PAGO IGV1” y “PAGO IGV2”, estos dan cuenta de pagos efectuados por el Club por concepto de IGV correspondiente al periodo 2025-12, ascendentes a [REDACTED] y [REDACTED] realizados los días 06 de mayo y 10 de junio de 2026, respectivamente.
- 4.7.3. Finalmente, el archivo “PDT621 122025”, establece la determinación de la deuda por concepto de IGV y Renta de 3° Categoría según los montos identificados en los numerales precedentes.
- 4.8. Atendiendo a la evaluación efectuada respecto de la documentación presentada, esta Comisión considera que el Club ha acreditado el cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias corrientes correspondientes al período tributario 2025-12.

Evaluación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a los periodos tributarios 2026-01 y 2026-02

- 4.9. En lo que respecta a estos periodos tributarios, la Gerencia de Licencias advierte en su informe técnico que el Club no solo no se ha referido en su escrito de descargos al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino que tampoco ha remitido documentación (como es el caso del PDT 621, comprobantes de pagos, entre otros) que permita acreditar que se ha cumplido con el pago de las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos 2026-01 y 2026-02; aspectos que han sido objeto de comprobación por esta Comisión.
- 4.10. Lo antes mencionado determina el incumplimiento de la obligación del Club de acreditar el pago de las obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de Licencias; razón por la cual corresponde efectuar el análisis para determinar la sanción aplicable.

Determinación de la posible sanción a ser impuesta

- 4.11. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

- a) *El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:*

- (i) Amonestación;
- (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;
- (iii) Deducción de puntos en el Campeonato;
- (iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;
- (v) Cierre temporal o definitivo del estadio;
- (vi) Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);
- (vii) La suspensión de la Licencia;
- (viii) La revocación de la Licencia;
- (ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.

(...).

- 4.12. En lo referente a la imposición de sanciones, el literal f) del numeral 106.1 del citado artículo 106° determina la factibilidad de establecer una o más sanciones al club infractor, al prever literalmente que: “Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva”.
- 4.13. Es al amparo de la disposición acotada en el numeral precedente, que inicialmente la Gerencia de Licencias estableció la factibilidad de aplicación de la sanción de multa y, además, de la sanción de suspensión de licencia, pero condicionando la aplicación de esta última al cumplimiento de la obligación; optando, finalmente, por recomendar la imposición de la sanción de multa de una (1) UIT.
- 4.14. Ahora bien, habiéndose determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 91° del Reglamento de Licencias en lo que respecta al pago de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos tributarios 2026-1 y 2026-02, corresponde a esta Comisión efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:
- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, esta Comisión concuerda con la Gerencia que el incumplimiento del artículo 91° del Reglamento de Licencias reviste importancia por tratarse de una obligación económica financiera.
 - (ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte que el Club no ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026) en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 91° del Reglamento de Licencias.
 - (iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, se advierte que el Club solo ha brindado información y documentación parcial que ha permitido solo levantar la

observación planteada respecto de uno de los tres periodos tributarios respecto de los cuales se circunscribe la imputación.

(iv) En lo que se refiere a la conducta del club infractor, no se advierte conducta alguna por parte del Club orientada a obstruir la labor de evaluación de esta Comisión o de la Gerencia en el marco del procedimiento de fiscalización.

4.15. Teniendo en consideración la evaluación realizada, se acoge la recomendación efectuada por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 252-2026/LI-LFPP de fecha 31 de agosto de 2026, disponiendo, por mayoría, la imposición de la sanción de multa de una (1) UIT; atendiendo a que se constituiría en una primera sanción al Club por infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias durante el año de la Licencia 2026, así como a la ausencia de conducta obstruccionista por parte del Club en el marco del presente procedimiento de fiscalización.

4.16. De la misma forma, se acoge la recomendación efectuada por la Gerencia de Licencias, en el extremo referido a otorgar al Club un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que imponga la referida sanción, para que presente la documentación completa (PLAME, PDT 0621, comprobantes de pago, etc.) que permita constatar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos tributarios 2026-01 y 2026-02.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por mayoría y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha incurrido en infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias, por cuanto no ha acreditado el cumplimiento del pago de las obligaciones corrientes correspondiente a los periodos tributarios 2026-01 y 2026-02; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

5.2. IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de MULTA DE UNA (1) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la primera infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026 y que no se observa conducta obstruccionista por parte del Club en el marco del presente procedimiento de fiscalización.

5.3. PRECISAR que, para efectos del cumplimiento de la sanción de multa impuesta en la presente resolución, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION deberá realizar el abono respectivo en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC N° 20615306593: [REDACTED]

5.4. DISPONER que el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION cumpla con remitir a la Gerencia de Licencias, la información y documentación completa (PLAME, PDT 0621, comprobantes de

pago) que permita constatar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos tributarios 2026-01 y 2026-02; otorgándose para ello el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto resolutivo.

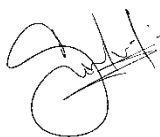
- 5.5. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: 

- 5.6. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club SPORT BOYS ASSOCIATION y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Rosa Arias, Sharmeelee Guevara y José Lombardi.



Rosa Arias
Miembro



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE LICENCIAS: GUSTAVO SILVA Y DANIEL MC BRIDE**

I. VISTO

El acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Licencias con fecha 08 de setiembre de 2026, a partir del cual se decide *“IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de MULTA DE UNA (1) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la primera infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026 y que no se observa conducta obstruccionista por parte del Club en el marco del presente procedimiento de fiscalización.*

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA

A través del presente voto, nos permitimos discrepar de manera respetuosa de la decisión mencionada en la sección de Visto, por las razones y fundamentaciones que pasamos a exponer:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, en caso se determine la comisión de una infracción, se podrá imponer, entre otras, la sanción de multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UIT.
2. En lo referente a la magnitud de la sanción, el literal f) del numeral 106.1 del citado artículo 106° determina literalmente que: *“La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva”.*
3. Si bien se coincide con la mayoría en lo referente a la determinación de responsabilidad del Club infractor por el incumplimiento de acreditar el pago de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 2026-01 y 2026-02; quienes suscriben este voto discrepan de la magnitud de la sanción pecuniaria de una (1) UIT impuesta por la mayoría, por cuanto consideramos que no se condice con la gravedad de la infracción cometida y, en forma particular, por cuanto tampoco guarda proporcionalidad en relación con la cantidad de días transcurridos sin que el Club haya cumplido oportunamente con sus obligaciones de pago.
4. Teniendo en cuenta estas consideraciones y que la sanción a imponer constituya un desincentivo de situaciones posteriores similares, nuestra posición es que corresponde imponer al SPORT BOYS ASSOCIATION una multa de dos (2) UIT, considerándose dicho monto proporcional a la magnitud de la infracción cometida; más aún si se tiene en cuenta que el incumplimiento persiste, por cuanto, hasta la fecha, el Club no ha acreditado ante la Gerencia de Licencias ni la Comisión de Licencias el pago de las obligaciones tributarias de los períodos 2026-01 y 2026-02.

Por tales consideraciones, se expresa el sentido de mi voto en la forma siguiente:

VOTO:

IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de multa de DOS (2) UIT por la comisión de infracción al artículo 91° del Reglamento de Licencias; atendiendo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, que inciden en la determinación de una sanción proporcional en relación con la gravedad del incumplimiento en la acreditación del pago de obligaciones de los períodos tributarios 2026-01 y 2026-02; más aún si dicho incumplimiento se mantiene a la fecha por responsabilidad únicamente imputable al club en mención.

Decisión adoptada por los miembros de la Comisión de Licencias, señores Gustavo Silva y Daniel Mc Bride.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente